

Juicio No. 17741-2016-0349

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, martes 4 de abril del 2023, las 09h58.

**I. VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** Fabián Racines Garrido y Milton Velásquez Díaz fueron designados como Jueces Nacionales por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero del 2021; **b)** Iván Rodrigo Larco Ortuño fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018 y ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, posteriormente, fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; **c)** El 2 de junio de 2021, la presente causa fue sorteada de forma electrónica; siendo prevenido su competencia por el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo conformado por los jueces Iván Larco Ortuño, Fabián Racines Garrido y Milton Velásquez Díaz. Correspondiéndole la ponencia al primero de los jueces prenombrados; **d)** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de casación con base en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (**COFJ**), y artículo 1 de la Ley de Casación (**LC**); **e)** encontrándose el recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

## **II. ANTECEDENTES**

2.1. El 16 de marzo de 2015, Kleber León Rugel presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución Administrativa dictada dentro del sumario administrativo No. ADM-UATH-DML-001-2014 por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alfredo Baquerizo Moreno mediante la cual fue destituido de su cargo de Registrador de la Propiedad de dicho cantón. Por sorteo la causa fue prevenida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón

Guayaquil (en adelante <sup>a</sup> **TDCA-Guayaquil**<sup>o</sup>), y fue signada con el número 09802-2015-00182.

2.2. El 3 de febrero de 2016, el TDCA-Guayaquil, mediante sentencia, resolvió: *“no acepta la demanda interpuesta por el Abogado Klever Vicente León Rugel, contra los señores Ing. Nicolás Constantino Ugalde Yáñez; Doctor Miguel Bayona Triviño e Ing. Daniel Mata López; Alcalde, Procurador Sindico y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Alfredo Baquerizo Moreno Jujan, respectivamente, por improcedente y ratifica la legalidad del acto administrativo impugnado”*.<sup>1</sup>

2.3. El 2 de marzo de 2016, el señor Kleber León Rugel (en adelante, <sup>a</sup> **el casacionista**<sup>o</sup>) recurrió en casación de la sentencia de instancia. En sede casacional el proceso fue resignado con el número 17741-2016-0349.

2.4. El 8 de diciembre de 2020, la Conjuenza Nacional Hipatia Ortiz Vargas, mediante auto, decidió *“ADMIT[ir] PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por Klever Vicente León Rugel, únicamente respecto de la causal cuarta del artículo 3 de la ley ibídem; por tanto, se inadmite el vicio alegado de la causal tercera del referido artículo”*.<sup>2</sup>

### **III. ARGUMENTOS QUE CONSIDERA ESTE TRIBUNAL PARA RESOLVER**

3.1. **VALIDEZ PROCESAL:** Estando la causa para resolver, este Tribunal no observa que se hayan infringido reglas de trámite que lesionen el derecho al debido proceso de las partes procesales, ni omisiones de solemnidades sustanciales que degeneren en nulidad alguna. Así tampoco, de la revisión integral de los expedientes puestos a conocimiento de esta autoridad jurisdiccional no se ha podido identificar alguna alegación o pretensión de las partes procesales que objete o cuestione la validez de la tramitación del recurso de casación.

En este sentido, luego de haberse comprobado que el presente recurso de casación ha sido sustanciado con apego a las normas adjetivas pertinentes, y que ninguna de las partes ha

---

1 Expediente de instancia. Fs. 363.

2 Expediente de casación. Fs. 13.

alegado vulneraciones de derechos procesales, se declara su validez.

### **3.2. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS SOBRE EL CARGO ADMITIDO:**

3.2.1. El casacionista pretende que se case la sentencia recurrida, *“expidiendo un nuevo fallo y se disponga la nulidad del acto administrativo que estoy impugnando, se ordene el reintegro a mis funciones del cual fui despedido y al pago de las remuneraciones y beneficios adicionales a los que tengo derecho, mientras permanezca fuera de mi puesto de trabajo”*.<sup>3</sup>

3.2.2. Con relación al cargo deducido con base en la causal cuarta del artículo 3 de la LC, expone la siguiente construcción argumentativa:

*a. “En el presente caso, en la sentencia no fueron resueltos todos los puntos sobre los que se trabó la Litis, toda vez que en la pretensión de la demanda que está contenido en el numeral quinto romano, estoy solicitando en el numeral tercero de lo siguiente:*

*«Que se me paguen las remuneraciones adeudadas desde Enero del 2014 hasta mi reintegro a mis funciones de Registrador de la Propiedad; así como las diferencias salariales desde el 1º de enero del año 2012, conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012.-»*

*Por tanto existe una incongruencia genérica, porque consiste en que el fallo no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes, o sea en conclusión el fallo es incongruente”*.<sup>4</sup>

*b. “Sobre este hecho que es materia de la demanda, la parte demandada no probó haber cancelado dichos valores, mientras que en la sentencia no se ha pronunciado sobre lo pedido y que es un error in procedendo, conocido cuando se deja de resolver sobre algo pedido se denomina como citra petita”*.<sup>5</sup>

**3.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:** Con base en lo expuesto, de la revisión del libelo del recurso de casación y del auto de admisión emitido por la Conjuenza Nacional, este

3 Expediente de instancia. Fs. 378.

4 Expediente de instancia. Fs. 377.

5 Expediente de instancia. Fs. 378.

Tribunal advierte que el problema jurídico a resolver corresponde al cargo de la causal prevista en el artículo 3, numeral 4 de la LC. De conformidad a la naturaleza del yerro denunciado, sólo en el caso de ser casado, se dictará la sentencia de mérito que en Derecho corresponda.

#### IV. ANÁLISIS DE CASACIÓN

##### **CAUSAL CUARTA: RESOLUCIÓN, EN LA SENTENCIA O AUTO, DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO U OMISIÓN DE RESOLVER EN ELLA TODOS LOS PUNTOS DE LA LITIS:**

4.1. La causal cuarta del artículo 3 de la LC persigue tutelar la necesidad de que los fallos guarden consonancia con las pretensiones deducidas por el accionante en su demanda, en sus recursos o <sup>a</sup> en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas<sup>o</sup>, y con las excepciones que <sup>a</sup> aparezcan probadas<sup>o</sup>, que hayan sido opuestas por el accionado.

4.2. Acerca de este punto, la Corte Constitucional ha señalado que la <sup>a</sup> *congruencia procesal* [obliga que] *toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes*<sup>o</sup>. Por tanto, la <sup>a</sup> *motivación del juzgador, (1/4), debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser ultrapetita o infrapetita); (...)* la [in]congruencia procesal, vulner[a] *±dependiendo del caso± el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia)*<sup>o</sup>.<sup>6</sup>

4.3. Sin embargo, es importante indicar que la incongruencia procesal como yerro in procedendo, sólo conducirá a la demolición del acto sentencial, en la medida que sea determinante, influyente o trascendental en la *ratio decidendi* del proceso, de manera que si la incongruencia positiva o negativa no son capaces de cambiar la decisión del proceso, la casación no debe demoler el acto sentencial.

4.4. En este contexto, el vicio de incongruencia procesal se manifiesta generalmente a través de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, pie de página 73.

tres modalidades: **(i) plus o ultra petita**: cuando se otorga más de lo pedido; **(ii) extra petita**: cuando se otorga algo distinto a lo pedido; y, **(iii) citra petita**: cuando se deja de resolver sobre algo pedido. Por estos motivos, la Sala de casación para confirmar o rechazar la presencia de un vicio de este tipo, debe contrastar las pretensiones y/o excepciones de las partes procesales con los puntos resolutive de la decisión judicial recurrida.

4.5. En el caso *in examine*, el casacionista afirma que la sentencia recurrida habría dejado de darle una respuesta a una de las pretensiones procesales que contenía su libelo original de demanda, a saber, aquella mediante la cual peticionaba: *“Que se me paguen las remuneraciones adeudadas desde Enero del 2014 hasta mi reintegro a mis funciones de Registrador de la Propiedad; así como las diferencias salariales desde el 1<sup>o</sup> de enero del año 2012, conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012”*.<sup>7</sup>

4.6. Acerca de la pretensión procesal, ha sido definida por la Doctrina como *“una petición de un sujeto activo ante un Juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida”*<sup>8</sup>. Además, se ha señalado que se compone de tres elementos: **(i)** los sujetos, es decir las partes procesales; **(ii)** el objeto, esto es, *“el bien (1/4) que solicita el actor, la utilidad que quiere alcanzar con la sentencia: será el pago de un crédito, la entrega de una cosa mueble o inmueble, la prestación de un servicio (1/4), etc.”*; y, **(iii)** la causa, los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición.<sup>9</sup>

4.7. En este sentido, si bien el casacionista manifiesta que no se habría atendido *“la pretensión de la demanda que está contenido (sic) en el numeral quinto romano, (1/4) numeral tercero”* (párr. 3.2.2.a), lo cierto es que en dicho numeral de la demanda contencioso administrativa en realidad están contenidas dos pretensiones diferentes, las que se distinguen por tener objetos de cobro diferentes y causas distintas:

**Pretensión A.** *“Que se me paguen las remuneraciones adeudadas desde Enero del 2014 hasta mi reintegro a mis funciones de Registrador de la Propiedad”*

---

7 Expediente de Primera instancia. Fs. 92.

8 Guasp, Jaime (1952) La pretensión procesal. Anuario de derecho civil, Vol. 5, No. 1. Pág. 47.

9 Vescovi, Enrique (2006) Teoría General del Proceso. Pág. 71-72.

**Pretensión B.** <sup>a</sup> [Que se me paguen] (1/4) *las diferencias salariales desde el 1<sup>o</sup> de enero del año 2012, conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012<sup>o</sup>.*

4.8. Con relación a la <sup>a</sup>Pretensión A<sup>o</sup>, atinente a que se le paguen al hoy casacionista las remuneraciones no percibidas hasta su reintegro a sus funciones de Registrador de la Propiedad; es necesario aclarar que las pretensiones procesales pueden clasificarse en principales y accesorias. Las pretensiones principales son aquellas cuya existencia, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otra pretensión, mientras que las pretensiones accesorias son aquellas que dependen o están supeditadas a la aceptación de otra.

4.9. En este orden, la <sup>a</sup>Pretensión A<sup>o</sup> *sub índice* se encuentra supeditada a otra pretensión de la demanda, como lo es la solicitud de la declaratoria de nulidad de la resolución administrativa de destitución, la cual se encuentra en el apartado V, numeral 1 de la demanda original.<sup>10</sup> De ahí que, la sentencia recurrida, en su decisorio, al haber desestimado dicha pretensión principal y <sup>a</sup>*ratifica[r] la legalidad del acto administrativo impugnado<sup>o</sup>*<sup>11</sup>, de forma implícita negó el derecho a recibir los sueldos dejados de percibir por el hoy casacionista, toda vez que no habiéndose declarado la nulidad del acto administrativo de destitución, no operó la restitución del accionante, ni la retracción del procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual hubiese implicado el pago de los salarios no percibidos.

4.10. Al respecto, es importante destacar que la Corte Constitucional ha reconocido la validez de la posibilidad de contestar a través de premisas y conclusiones implícitas, los argumentos y pretensiones de las partes procesales:

*<sup>a</sup> (1/4). Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden*

---

<sup>10</sup> Expediente de Primera instancia. Fs. 92.

<sup>11</sup> Expediente de Primera instancia. Fs. 363.

*estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. (1/4)°.*<sup>12</sup>

[Énfasis añadido]

4.11. Con mérito en lo expuesto, esta Sala de Casación concluye que la <sup>a</sup>Pretensión A° del accionante sí obtuvo una respuesta judicial.

4.12. Ahora bien, en lo que refiere a la <sup>a</sup>Pretensión B°, aquella mediante la cual el hoy casacionista peticionaba el pago de <sup>a</sup>(1/4) las diferencias salariales desde el 1<sup>o</sup> de enero del año 2012, conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012°<sup>13</sup>; este Tribunal de Casación ha podido verificar que si bien el TDCA-Guayaquil admite la existencia de esta pretensión y la transcribe en su sentencia, nunca la resolvió propiamente.

4.13. En efecto, el TDCA-Guayaquil, cuando describe las pretensiones del accionante, afirma:

*<sup>a</sup>TERCERO.- Corresponde al Juzgador determinar la clase de acción Contenciosa Administrativa que se propone, por lo que considerando que el accionante impugna el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el señor Nicolás Constantino Ugalde Yáñez, en su calidad de Alcalde y el expediente que sirvió de base para dictar, indicando que al tenor de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se trata de un recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder; solicitando además que, se declare la nulidad de la Resolución dictada por quien no estaba autorizado NICOLAS CONSTANTINO UGALDE YANEZ, en su calidad de alcalde del GAD Municipal de ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUJAN), así como el expediente administrativo que sirvió de base para la nula resolución dictada por el Alcalde; que se ordene el reintegro a sus funciones de Registrador de la Propiedad; **que se paguen** sus remuneraciones adeudadas desde enero del 2014 hasta su reintegro a las funciones de Registrador de*

---

12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 188-15-EP/20 (Caso <sup>a</sup>Premisas implícitas en la motivación°), 11 de noviembre de 2020, párr. 20 y 21.

13 Expediente de Primera instancia. Fs. 92.

*la Propiedad así como las diferencias salariales desde el 1° de Enero del año 2012 conforme a la Resolución MRL-2011-000025 de fecha 28 de febrero del 2012, (1/4)°.*<sup>14</sup>

[Énfasis añadido]

4.14. No obstante, ni en la parte motiva ni en el decisorio de la sentencia se aborda o resuelve esta pretensión, la cual configuraba una pretensión de carácter principal y no accesorio, toda vez que no dependía de la pretensión de la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado; sino que versaba sobre un objeto (diferencias salariales) y una causa diferente (otro periodo temporal).

4.15. Así las cosas, al comprobar que el TDCA-Guayaquil no brindó una respuesta a la Pretensión B, incurrió en un vicio de *citra petita*, aceptándose parcialmente el cargo de casación deducido por la causal cuarta del artículo 3 de la LC.

## V. RESOLUCIÓN DE MÉRITO

5.1. El artículo 16 de la LC determina que de casarse la sentencia recurrida el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia *“casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”* Lo mismo ha sido replicado por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha expresado que en fase de mérito *“corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, **corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda**”*.<sup>15</sup>  
[Énfasis añadido]

5.2. Así las cosas, conforme se analizó previamente, la sentencia recurrida adoleció de incongruencia procesal por no haber analizado la pretensión del actor, mediante la cual solicitaba el pago de *“(1/4) las diferencias salariales desde el 1º de enero del año 2012,*

---

<sup>14</sup> Expediente de Primera instancia. Fs. 359-360.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1656-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 25.



conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012<sup>o</sup> <sup>16</sup>. En esta línea, le corresponde a esta Sala de Casación hacer un pronunciamiento de mérito sobre dicho error.

5.3. En este sentido, antes de dar inicio al análisis de mérito, este Tribunal de Casación, en ejercicio de su potestad de realizar una motivación *per relationem*, ratifica la fundamentación fáctica y normativa contenida en la sentencia de instancia en lo que atañe a la validez y legalidad del acto administrativo de destitución, en tal sentido, en su análisis de fondo únicamente abordará la pretensión procesal que no fue resuelta en dicha instancia.

5.4. Acerca de este tipo de motivaciones, la Corte Constitucional ha admitido su procedencia, siempre que se realice <sup>a</sup> *un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum*<sup>o</sup> :

*<sup>a</sup> (1/4) la motivación per relationem es admisible en la medida en que no consista en una mera repetición de los fundamentos de la sentencia impugnada; sino que el tribunal de apelación debe realizar un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum o, al menos, una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia (1/4)*<sup>o</sup> .<sup>17</sup>

5.5. En esta línea, este Tribunal recuerda que cuando una acción contencioso administrativa contenga múltiples pretensiones, la autoridad judicial competente deberá revisar la procedibilidad (cuestiones de forma) y la procedencia de cada una de ellas (cuestiones de fondo).

5.6. De manera específica, es competencia y obligación de las autoridades judiciales con competencia en materia contencioso administrativa, el revisar si las pretensiones propuestas no se encuentran caducadas, es decir, si han sido ejercidas dentro de los plazos y términos que señala la normativa adjetiva aplicable. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que *“la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso”*.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Expediente de Primera instancia. Fs. 92.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1898-12-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 29.

<sup>18</sup> Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 13-2015. Primer Suplemento del Registro Oficial No. 621, de 5 de noviembre

5.7. Bajo esta lógica, se advierte que el pago de <sup>a</sup> *las diferencias salariales (1/4)*, conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012<sup>o</sup>, a las que alude el accionante corresponden al periodo comprendido entre la fecha de su vinculación laboral, realizada mediante Acción de Personal de 25 de junio de 2012<sup>19</sup>, y la fecha en la cual fue suspendido sin derecho a remuneración a través del acto administrativo de 26 de septiembre de 2014<sup>20</sup>.

5.8. Por consiguiente, el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa contra esta presunta actuación de la administración pública seccional que habría ocasionado una lesión sobre los derechos subjetivos del accionante, era de noventa días conforme al artículo 65, primer inciso de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así, el término de noventa días para deducir su demanda, contabilizado a partir del 26 de septiembre de 2014, fecha en que se dictó y notificó<sup>21</sup> el acto administrativo que resolvió suspender al accionante de su cargo de Registrador de la Propiedad sin derecho a remuneración, feneció el 9 de febrero de 2015.

5.9. Por tanto, teniendo en consideración que el accionante, señor Kleber León Rugel planteó su demanda el 16 de marzo de 2015, a dicha fecha esta pretensión se encontraba caducada, siendo por ende improcedente su análisis y resolución.

5.10. Por último, esta Sala de Casación considera prudente dejar sentado que, si bien el señor Kleber León Rugel en su demanda contencioso administrativa, manifestó que la acción que planteaba era de naturaleza objetiva; de la revisión de la pretensión se comprueba que la misma está dirigida a reclamar un <sup>a</sup> *derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente*<sup>o22</sup>, como lo es el pago (prestación económica) de diferencias salariales (derecho subjetivo), en razón de lo cual deberá tenerse como una acción de carácter subjetivo, en tanto que la supuesta afectación que el accionante

---

de 2015. Artículo 1.

19 Expediente de Instancia, Fs. 3.

20 Expediente de Instancia, Fs. 17.

21 Expediente de Instancia, Fs. 15

22 Corte Nacional de Justicia. Sala de lo contencioso administrativo. Resolución No. 0548-2013, Juicio No. 0143-2011.

busca corregir tiene efectos exclusivamente particulares de conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo cual ratifica que el término procesal aplicable a este caso era el de noventa días.

5.11. Sobre este particular, la Jurisprudencia ecuatoriana ha precisado que:

*<sup>a</sup> En cuanto a la determinación de la clase de recurso interpuesto tanto la unánime jurisprudencia de esta Sala como del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la doctrina de los tratadistas establecen que corresponde al tribunal determinar si el recurso propuesto es objetivo o subjetivo, aún contra lo que diga el recurrente, habida cuenta de que éste bien puede utilizar la determinación del recurso para adecuarlo a sus personales intereses en el caso. La atribución de la determinación por parte del Tribunal de ninguna manera se ve limitada por la calificación de los requisitos formales de la demanda, realizada en la primera providencia por el Magistrado de Sustanciación<sup>1/4</sup>°.<sup>23</sup>*

5.12. En mérito de lo expresado se concluye que la pretensión del accionante de que se le paguen <sup>a</sup> las diferencias salariales (1/4), conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012°, a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba caducada.

## VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: **a)** Aceptar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Kleber Vicente León Rugel en lo referente al caso cuarto de casación establecido en el artículo 3 de la LC; **b)** Casar parcialmente la sentencia emitida el 3 de febrero de 2016, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 09802-2015-00182, únicamente por la existencia de un vicio de incongruencia procesal *citra petita*

---

23 Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2972).

al no haberse dado una respuesta a la pretensión del accionante relativa a <sup>a</sup> [que se le paguen] *(1/4) las diferencias salariales desde el 1º de enero del año 2012, conforme a la resolución MRL-2011-00025 de fecha 28 de febrero del 2012º*; **c)** En mérito, declarar sin lugar la demanda por los argumentos expuestos; **d)** Actúe la doctora Nadia Fernanda Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora; **e)** Notifíquese y cúmplase

**DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO**  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ**  
**JUEZ NACIONAL**

**RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO**  
**JUEZ NACIONAL**